**No. 387**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República dispone: "*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.* [...]";

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, establece como atribución y deber del Presidente de la República, entre otras: "[...] *13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*";

Que el artículo 34 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones define a la zona franca como: "[...] *el área geográfica delimitada dentro del territorio nacional que, por efectos de esta ley, está sujeta a los regímenes de carácter especial determinados en materias de comercio exterior, aduanera, tributaria, financiera, agroindustrial, tecnológicos y de tratamiento de capitales, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes, servicios, actividades comerciales, entre otras, para efectos aduaneros se considerará un destino aduanero.* [...]";

Que el artículo 35 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones establece como los objetivos de las zonas francas: "*1. Promover y ser herramienta para la generación de empleo; 2. Atraer e incentivar inversiones nacionales y extranjeras; 3. Ser un polo de desarrollo que promueva la competitividad en todo el territorio nacional; 4. Promover las cadenas globales de valor y economías de escala; 5. Facilitar las operaciones de comercio exterior de bienes y servicios; 6. La transferencia tecnológica e innovación;* [...]";

Que el artículo 37, literal b) numerales 5, 7 y 8 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones determina que: "*Las actividades que pueden realizarse en las Zonas Francas, son las siguientes:* [...] *b) Industriales de Servicios: Son las áreas que se destinarán al desarrollo, creación, innovación y/o investigación de lo siguiente: 5) Telecomunicaciones, sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, y organización, gestión u operación de base de datos, diseños, diagramación, telemercadeo, impresión, traducción, computación y cualesquiera otros servicios similares o relacionados;* [...] *7) Investigación científica, tecnológica y cualquier otra rama de investigación; 8) Soporte técnico, mantenimiento y reparación de equipos, naves, aeronaves o cualquier tipo de maquinaria;* [...]";



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 3b5be295085333cb; revisión 69dcee8d-8201-44ce-a3e7-9a34f0a679a4; página física 13.

Que la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo reformó varias disposiciones del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones referentes a las zonas francas;

Que resulta necesario reformar determinadas disposiciones del Reglamento General a la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, a fin de orientar el régimen de zonas francas hacia el desarrollo de servicios tecnológicos y de la economía del conocimiento, lo que permitirá posicionar al país como un *hub* regional de exportación de servicios tecnológicos; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 141 y 147, numeral 13 de la Constitución de la República, expide las siguientes:

## REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO

**Artículo 1.-** Agréguese, a continuación del numeral 5., del artículo 11, lo siguiente:

> "*5.1 Bienes de trabajo portátiles: Se entenderá por bienes de trabajo portátiles aquellos equipos, dispositivos, herramientas o instrumentos susceptibles de traslado físico por una persona, utilizados directamente en la ejecución de actividades productivas, técnicas o de prestación de servicios vinculadas a una zona franca, incluyendo, entre otros, teléfonos móviles, computadoras portátiles, dispositivos de almacenamiento de información, equipos de captura de imagen, audio o video y sus accesorios, siempre que sean necesarios para el desarrollo de las operaciones del usuario y puedan ser identificados individualmente para efectos de control.*"

**Artículo 2.-** Agréguese, a continuación del segundo inciso del artículo 101, lo siguiente:

> "*Las zonas francas industriales de servicio tecnológico son espacios geográficos delimitados dentro del territorio nacional cuyo propósito es facilitar la instalación de prestadores de una o más actividades de telecomunicaciones; sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos; y organización, gestión u operación de bases de datos, diseños, diagramación, telemercadeo, impresión, traducción, computación y cualesquiera otros tipos de servicios similares o relacionados; investigación científica, tecnológica y cualquier otra rama de investigación.*"



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 3b5be295085333cb; revisión 69dcee8d-8201-44ce-a3e7-9a34f0a679a4; página física 14.

**Artículo 3.-** Incorpórese posterior al artículo 101, el siguiente artículo:

"***Art. 101.1.- Actividades de servicio tecnológico.-*** *Se entenderán como actividades de servicios de tecnologías de la información, investigación científica y tecnológica, las siguientes:*

a. *Desarrollo, mantenimiento y comercialización de software, aplicaciones móviles y plataformas de computación en la nube bajo modalidades Software as a Service (SaaS), Platform as a Service (PaaS) e Infrastructure as a Service (IaaS).*
b. *Servicios de ciberseguridad, arquitectura de datos, gestión de redes y servicios de infraestructura tecnológica.*
c. *Procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos mediante tecnologías de registro distribuido (Blockchain), computación de alto rendimiento e Inteligencia Artificial (IA).*
d. *Servicios financieros tecnológicos (Fintech), servicios profesionales de soporte administrativo o técnico exportables y telemercadeo avanzado soportado en tecnologías de la información.*
e. *Diseño gráfico digital, diagramación automatizada, animación digital y postproducción de contenidos audiovisuales.*
f. *Investigación y desarrollo (I+D) en biotecnología, nanotecnología y desarrollo de hardware o dispositivos electrónicos.*
g. *Creación y prototipado de videojuegos, entornos de realidad virtual, aumentada o extendida, en tanto impliquen innovación tecnológica o desarrollo de propiedad intelectual.*
h. *Cualquier otra actividad relacionada que determine el CEPAI.*"

**Artículo 4.-** Sustitúyase el artículo 111 por el siguiente:

"***Art. 111.- Generación de Empleo en Zona Franca.-*** *La generación de empleo en Zona Franca es de carácter obligatorio. No podrá ser aprobado un proyecto de Zona Franca que no genere plazas de trabajo. El empleo deberá ser nuevo, y no una sustitución de empleo. El CEPAI podrá determinar la cantidad de empleos a ser generados, por medio del ente rector de las inversiones.*"



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 3b5be295085333cb; revisión 69dcee8d-8201-44ce-a3e7-9a34f0a679a4; página física 15.

**Artículo 5.-** Incorpórese a continuación del artículo 111 lo siguiente:

"***Art. 111.1.- Modalidad de Trabajo Híbrido y Remoto.-*** *En las zonas francas industriales de servicio tecnológico el personal podrá realizar parcialmente sus labores fuera del área autorizada bajo la modalidad de teletrabajo.*

*El ente rector de las inversiones, previo análisis técnico motivado, podrá establecer una modalidad híbrida de trabajo para cada zona franca tecnológica, a petición del usuario operador, en atención a las actividades que se desarrollen en esta, siempre que:*

*a) Se garantice la trazabilidad digital de las operaciones;*
*b) Se cumpla con los objetivos de generación de empleo; y,*
*c) Se mantenga la operación principal dentro de la zona franca.*

*Para efectos de control, se deberá cumplir con un mínimo mensual de cincuenta y un por ciento (51%) de presencialidad en las instalaciones de la Zona Franca. El ente rector podrá autorizar esquemas de trabajo con niveles de presencialidad inferiores al 51% previo informe técnico motivado.*

*El Usuario Operador implementará sistemas de registro digital que permitan al ente rector de inversiones verificar la conexión y el cumplimiento de estas jornadas.*"

**Artículo 6.-** Sustitúyase el artículo 112 por el siguiente:

"***Art. 112.- Sobre el área geográfica de la Zona Franca.-*** *Los límites de las zonas francas deberán estar cercados con cerramiento, vallas, verjas o murallas infranqueables con control de vigilancia por cámaras de seguridad (CCTV) o cualquier otro medio tecnológico de mayor alcance, de forma que la entrada y salida de personas, medios de transporte y mercancías, se encuentren permanentemente vigilados y controlados por el Usuario Operador y administración aduanera. Para iniciar con el funcionamiento de una Zona Franca es imperativo cumplir con este requisito.*

*Para el caso de zonas francas industriales de servicio tecnológico, el ente rector de las inversiones podrá autorizar requisitos específicos para cerramientos diferenciados y delimitaciones físicas de la zona franca o perímetros de seguridad*



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 3b5be295085333cb; revisión 69dcee8d-8201-44ce-a3e7-9a34f0a679a4; página física 16.

*electrónica y digital, proporcionales a la naturaleza de los activos y actividades desarrolladas. Si la zona referida se encuentra en un entorno urbano o técnico el ente rector podrá eximir de los requistos de cerramiento y delimitación física.*

*Las áreas de entrada y salida de las zonas francas industriales de bienes, comerciales, logísticas y de servicios tecnológicos deberán contar con un espacio físico para el funcionamiento de una oficina descentralizada de la Dirección Distrital del SENAE que corresponda. La infraestructura deberá ser adecuada por parte del Usuario Operador de la Zona Franca.*

*En caso de incumplir con los dos incisos anteriores por parte del usuario operador de la zona franca, este se sujetará a lo que señala el literal h) del artículo 50.24 del COPCI y a la sanción correspondiente.*"

**Artículo** 7.- Incorpórese a continuación del artículo 153 lo siguiente:

"***Art. 153.1.- Control de Bienes de Trabajo Portátiles.-*** *Los usuarios de la zonas francas industriales de servicio tecnológico y sus usuarios o colaboradores, en el ejercicio de sus actividades, podrán ingresar y retirar de la zona franca, bienes de trabajo portátiles, incluyendo teléfonos móviles, equipos de computación portátiles, discos duros, cámaras de fotografía y video, dispositivos de grabación de audio y otros dispositivos periféricos electrónicos o mecánicos y herramientas digitales necesarias para la prestación de servicios tecnológicos, sean accesorios o no, de propiedad de los usuarios de las zonas francas industriales de servicio tecnológico, siempre que cuenten con un registro automatizado e identificación única gestionado por el Usuario Operador, quien será responsable solidario ante el SENAE por el uso de dichos bienes exclusivamente para los fines de la zona franca.*

*Para efectos de control de los bienes de trabajo portátiles, los usuarios de zona franca deberán registrar en el sistema informático aduanero, los movimientos de entrada y salida, así como el tiempo que éstos estarán fuera de la zona franca.*

*Los equipos a los que se refiere este artículo estarán sujetos al pago de los tributos al comercio exterior correspondientes únicamente en caso de su nacionalización, por traspaso de la propiedad o del derecho de uso de dichos equipos a terceros que no se encuentren instalados en la zona franca, o por su ausencia injustificada del inventario de equipos del usuario.*"



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 3b5be295085333cb; revisión 69dcee8d-8201-44ce-a3e7-9a34f0a679a4; página física 17.

**Artículo 8.-** Sustitúyase el artículo 186 por el siguiente:

"***Art. 186.-*** *Los Usuarios Operadores deberán presentar ante el ente rector de las inversiones un informe anual sobre la producción, operaciones comerciales, transacciones de comercio exterior, movimiento de divisas y utilización de mano de obra del área de Zonas Francas que operan. La fecha máxima de presentación del presente informe será el 31 de enero de cada año.*"

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única.-** Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

## DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 18 de mayo de 2026.

Validar documento en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 3b5be295085333cb; revisión 69dcee8d-8201-44ce-a3e7-9a34f0a679a4; página física 18.

Quito, 18 de mayo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 3b5be295085333cb; revisión 69dcee8d-8201-44ce-a3e7-9a34f0a679a4; página física 19.